

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024202401306.**

Accionante: **Cristian Mateo Niño García¹**

Accionada: **Nueva EPS, Viva 1A IPS y Hospital Universitario Clínica San Rafael.**

Vinculados: Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud.

Derecho Involucrado: *Petición, Debido Proceso y Defensa.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Cristian Mateo Niño García interpuso acción de tutela en contra de la Nueva E.P.S., Viva 1A IPS y el Hospital Universitario Clínica San Rafael para

¹ Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo menores de edad se encuentran legitimados para presentar acciones de tutela en nombre propio. Véase, entre otros, la Sentencia T-1220 de 2003, según la cual “De manera reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que los menores de edad están habilitados para interponer directamente la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales”.

que se le protejan sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso y defensa*, los cuales considera están siendo vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, en el mes de julio de 2024 tuvo cita médica con pediatría, en la cual le enviaron 14 exámenes, entre ellos, un electrocardiograma de ritmo o superficie sod y cardiología pediátrica.

2.2. Relató que, la Nueva E.P.S. Y Viva 1A IPS, lo remitieron y le autorizaron la orden, para el Hospital Universitario Clínica San Rafael, con número telefónico 601-7428929, al cual se ha estado comunicando desesperadamente para obtener las dos citas ordenadas, pero nunca hay disponibles.

Igualmente ha ido presencialmente con su señora madre en repetidas oportunidades y no ha sido posible la asignación, toda vez que nunca hay disponibilidad.

2.3. Adujo que en este momento tiene patologías como tinitus, rinitis, obesidad y un quiste en el cerebro que tiene que ser monitoreado anualmente con todos los exámenes que se requieran, tanto cerebrales como todo lo que tenga que ver con cardiología y exámenes del corazón.

2.4. Por último, expresó que debe hacerse esos exámenes completos para antes del 15 de diciembre, en razón a que debe tener cita con el especialista el 20 de diciembre para revisión de todos los exámenes y así poder ver el funcionamiento de su cuerpo y si lo tienen que operar o seguir igual.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se sirva tutelar los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y defensa*. En consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S., Viva 1A IPS y al Hospital Universitario Clínica San Rafael que se le otorguen las citas de electrocardiograma de ritmo o superficie sod y cardiología pediátrica.

Adicionalmente que al momento de otorgar las citas le asignen primero la del electrocardiograma de ritmo o superficie sod y después la de cardiología pediátrica, en ese orden para que el cardiólogo, pueda revisar los exámenes.

Por último, que las citas sean asignadas antes del 15 de diciembre para poder llevar todos los exámenes requeridos por el pediatra y los especialistas toda vez que es de suprema urgencia, por las patologías que presenta.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 23 de octubre del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas se manifiesten en torno a los hechos expuestos.

3.2. ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

3.3. Por su parte, la **Secretaría Distrital de Salud** comunicó que la acción constitucional es improcedente con referencia a esa entidad, toda vez que no se visualiza vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esa corporación, pues la misma no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos alegados por el accionado.

3.4. El **Hospital Universitario Clínica San Rafael** manifestó que, se han programado las citas médicas requeridas para el 25 de octubre y el 5 de noviembre de los corrientes, motivo por el cual manifiesta no estar legitimado en la presente acción de tutela para referirse a las pretensiones elevadas por el accionante.

3.5. La **Superintendencia Nacional de Salud** relató que, a través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho vulnerados a la parte accionante, atribuibles a esa Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de ese ente de control frente a lo pretendido.

3.6. La **Nueva E.P.S.**, respondió que, se procedió a dar traslado de las pretensiones al equipo responsable para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar los derechos fundamentales del afiliado.

Adicionalmente indicó que, la Nueva E.P.S., no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, razón por la cual en el caso en concreto serán los prestadores IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael y IPS Viva 1A IPS S.A - Cardioib S.A.S. quienes informen al despacho y remitan los soportes de la debida y oportuna prestación del servicio en salud que requiere el usuario.

3.7. Por último, Viva 1A IPS y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se pronunciaron respecto de los hechos endilgados en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Nueva E.P.S., Viva 1A IPS y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, lesionaron los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y defensa*, del menor Cristian Mateo Niño Gracia, al presuntamente no agendar las citas médicas de electrocardiograma de ritmo o superficie sod y cardiología pediátrica, requeridas por el menor y ordenadas por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la EPS convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la asignación de unas citas médicas; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

5. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Hospital Universitario Clínica San Rafael, a través de correo electrónico remitido el 25 de octubre de 2024, informó al Despacho lo dispuesto por el área asistencial y es que se programó el procedimiento de electrocardiograma de ritmo o superficie sod, para el 25 de octubre de 2024 a la 3:01 pm.

Paciente :	CRISTIAN MATEO NIÑO GARCIA
IPS :	Hospital Universitario Clinica San Rafael
Profesional :	Oscar Ernesto Amaris Pena
Procedimiento :	Electrocardiograma De Ritmo O De Superficie Sod
Fecha Cita :	10/25/2024
Hora Cita :	15:01

Respecto de la cita con cardiología pediátrica, se informó lo dispuesto por el área asistencial y es que se programó cita de Cardiología, para el día 05 de noviembre de 2024 a la 1:00 pm.

IIIa

Paciente :	CRISTIAN MATEO NIÑO GARCIA
IPS :	Hospital Universitario Clinica San Rafael
Profesional :	Diego Alejandro Lozano Espinosa
Procedimiento :	Consulta Primera Vez Cardiologia Pediatrica
Fecha Cita :	11/5/2024
Hora Cita :	13:00

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

8. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo expuesto por el promotor de la acción constitucional se impone negar la tutela contra la Nueva EPS, Viva 1A IPS y el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales de **Cristian Mateo Niño García**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c74844b773bfc08e94e589ddff183c290acf2bf094993d20eddc7fbe7e72e**

Documento generado en 05/11/2024 12:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>